

acuerdo de la resolución recurrida, que sean titulares de un derecho subjetivo o un interés legítimo, ante la referida Sala por plazo de veinte días.

Madrid, 9 de octubre de 1989.-El Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

27437 RESOLUCION de 3 de noviembre de 1989, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se anuncia la primera convocatoria de los contingentes cuantitativos de importación de productos petrolíferos y sus derivados de la Comunidad Económica Europea.

La Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto convocar los contingentes transitorios de importación de productos petrolíferos y sus derivados, de la Comunidad Económica Europea, que se relacionan en los anejos, en las condiciones que se señalan a continuación:

Primera.-Los contingentes se convocan por las cantidades que figuran en el anejo a esta Resolución, correspondientes al 50 por 100 de su importe total para el año 1990.

Segunda.-Las peticiones se formularán mediante la presentación del impreso de solicitud de adjudicación de contingente cuantitativo de importación, que podrá obtenerse en el Registro General de la Secretaría de Estado de Comercio o en las Direcciones Territoriales y Provinciales del Ministerio de Economía y Hacienda.

Tercera.-Los impresos a que se hace referencia en el punto anterior deberán presentarse dentro del plazo de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente de la fecha de publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarta.-En cada solicitud de adjudicación de contingente cuantitativo de importación figurarán únicamente productos comprendidos en una misma clave TARIC, entre las existentes en cada contingente.

Quinta.-Una vez adjudicados los contingentes objeto de esta Resolución deberán presentarse las correspondientes autorizaciones administrativas de importación.

Las autorizaciones administrativas de importación podrán presentarse a lo largo del semestre teniendo en cuenta que el plazo de validez de las mismas finalizará en cualquier caso el 30 de junio de 1990.

Sexta.-Los contingentes están abiertos a cualquier operador económico.

Para aquellos productos cuya distribución y venta esté sometida al Real Decreto 2401/1985, de 27 de diciembre, con la redacción dada por el Real Decreto 106/1988, de 12 de febrero, del Estatuto regulador de la actividad de distribuidor al por mayor de productos petrolíferos importados de la CEE, será necesaria la previa declaración de operador distribuidor al por mayor conforme a dichos Reales Decretos, que deberá acreditarse ante la Dirección General de Comercio Exterior, de la Secretaría de Estado de Comercio mediante certificado de inscripción en el Registro de Operadores.

No obstante lo anterior, esta Dirección General, a la vista de las especiales circunstancias que concurren en función de las características del producto y de su destino final, podrá autorizar a operadores económicos solicitantes distintos de los referidos en el párrafo anterior la participación de los contingentes afectados por el citado Real Decreto 2401/1985, con la redacción dada por el Real Decreto 106/1988, de 12 de febrero.

Séptima.-El reparto de estos contingentes se realizará en función de los siguientes criterios:

1. Realización de inversiones en activos de comercialización.
2. Historial importador de los últimos tres años de los productos objeto de solicitud y datos objetivos que permitan determinar la dimensión de la Empresa solicitante.
3. A los nuevos importadores se les reservará una cantidad ajustada a sus características y variables en función de la cuantía del contingente y de los datos objetivos anteriormente citados.

Octava.-Será necesaria para la admisión a trámite de las solicitudes, la presentación de los siguientes documentos ante la Dirección General de Comercio Exterior:

1. En el caso de operadores autorizados al amparo del Real Decreto 2401/1985, de 27 de diciembre, con la redacción dada por el Real Decreto 106/1988, de 12 de febrero, información objetiva sobre la realización de inversiones en activos de comercialización, especialmente:

A) El número, localización, capacidad y demanda anual estimada de las siguientes estaciones de servicio:

- a) Propias con inscripción definitiva.
- b) Propias con inscripción provisional.
- c) Aquéllas con las que el titular tenga firmado contrato de abastecimiento, con inscripción definitiva.

d) Aquéllas con las que el titular tenga firmado contrato de abastecimiento, con inscripción provisional.

B) Compromisos firmes de abastecimiento de carburantes de automoción a instalación que tengan la consideración de regímenes especiales o consumidores directos (artículos 26 y 28 del Reglamento de Gasolineras). Previsión anual de ventas de cada una.

C) Compromisos firmes de abastecimiento de fueloil a grandes consumidores.

2. Documentos que acrediten al nivel de importaciones efectivamente despachados o comprometidas durante el segundo semestre de 1989 para cada clave TARIC en la cual haya sido autorizada a importar dentro del marco de cada contingente.

Asimismo, por la complejidad de los productos objeto de los contingentes V4, P3A4, V9 y P3A9, deberá adjuntarse información detallada complementaria de las características técnicas de los productos objeto de la solicitud, así como fotocopia de las autorizaciones administrativas de importación autorizadas con cargo a dicho contingentes, junto con sus respectivos despachos aduaneros.

Novena.-Será motivo de denegación la omisión o falta de claridad en la cumplimentación de los enunciados de los impresos de solicitud o la no inclusión de la documentación adicional exigida.

Madrid, 3 de noviembre de 1989.-El Director general, F. Javier Landa Aznárez.

ANEJO I

Productos incluidos en el artículo 48, apartado tercero, del Tratado de Adhesión del Reino de España a las Comunidades Europeas

Conting. número	Código nomenclatura combinada	Descripción de las mercancías	Cantidad convocada Tm.
V4	27.10.00.19 27.10.00.15 27.10.00.21 27.10.00.25	Aceites ligeros.	192.512
V5	27.10.00.31 27.10.00.33 27.10.00.35 27.10.00.37 27.10.00.39	Gasolinas para motores y carburantes para reactores.	247.052
V6	27.10.00.41 27.10.00.45 27.10.00.51 27.10.00.55 27.10.00.59	Aceites medios.	72.576
V7	27.10.00.61 27.10.00.65 27.10.00.69	Gasóleos.	325.854,5
V8	27.10.00.71 27.10.00.75 27.10.00.79	Fueloil.	415.039
V9	27.10.00.91 27.10.00.93 27.10.00.95 27.10.00.99 34.03	Con exclusión de las preparaciones lubricantes para el tratamiento de textiles, cueros, pieles y peletería.	17.274
V10	27.11	Gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos.	625.133

ANEJO II

Productos incluidos en el artículo 2.º, del protocolo 3.º del Tratado de Adhesión del Reino de España a las Comunidades Europeas

Conting. número	Código nomenclatura combinada	Descripción de las mercancías	Cantidad convocada Tm.
P3A4	27.10.00.11 27.10.00.15 27.10.00.21 27.10.00.25	Aceites ligeros.	7.414

Conting. número	Código nomenclatura combinada	Descripción de las mercancías	Cantidad convocada - Ton
P3A5	27.10.00.31	Gasolinas para motores y carburantes.	9.514
	27.10.00.33		
	27.10.00.35		
	27.10.00.37		
	27.10.00.39		
P3A6	27.10.00.41	Aceites medios.	5.989,50
	27.10.00.45		
	27.10.00.51		
	27.10.00.55		
	27.10.00.59		
P3A7	27.10.00.61	Gasóleos.	9.758,50
	27.10.00.65		
	27.10.00.69		
P3A8	27.10.00.71	Fueloil.	14.765
	27.10.00.75		
	27.10.00.79		
P3A9	27.10.00.91	Aceites lubricantes y los demás.	848,43
	27.10.00.93		
	27.10.00.95		
	27.10.00.99		
	34.03.19		
P3A10	34.03.99	Preparaciones lubricantes. Preparaciones Lubricantes.	16.970
	27.11		

27438 RESOLUCION de 7 de noviembre de 1989, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se reconocen los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, a la Empresa «Angel Miguel Sanz García» y otras.

El Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, establece un régimen de suspensiones y reducciones arancelarias aplicables a los bienes de inversión que se importen con determinados fines específicos, recogiendo en su artículo 1.º, entre otros, el de modernización o reconversión de industrias de artes gráficas.

Al amparo de dicha disposición, y de acuerdo con los trámites previstos en la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, las Empresas que se relacionan en el anejo único de la presente resolución, encuadradas en el Sector de Artes Gráficas solicitaron de este Departamento el reconocimiento de los beneficios arancelarios establecidos en los citados Reales Decretos.

Cumplidos los trámites reglamentarios, la Dirección General de Industria del Ministerio de Industria y Energía, ha emitido los correspondientes informes favorables a la concesión del beneficio solicitado, una vez aprobados los respectivos proyectos de modernización presentados por las referidas Empresas.

En consecuencia, esta Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º de la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, lo siguiente:

Primero.-Las importaciones de bienes de equipo que realicen las Empresas que se citan en el anejo a la presente Resolución en ejecución de sus respectivos proyectos de modernización de sus instalaciones aprobados por la Dirección General de Industria del Ministerio de Industria y Energía, disfrutará, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, de los siguientes beneficios arancelarios:

A) Suspensión total de los derechos aplicables a los bienes de equipo, de acuerdo con sus características y naturaleza, cuando se importen de la Comunidad Económica Europea o bien de aquellos países a los que, en virtud de las disposiciones vigentes en cada momento, les sea de aplicación el mismo tratamiento arancelario, o bien

B) Sometimiento a los derechos del Arancel de Aduanas Comunitario, cuando dichos bienes de equipo se importen de terceros países, siempre que este derecho resulte inferior al aplicable en cada momento a los citados países según el Arancel de Aduanas español y de acuerdo con las previsiones de adaptación al Arancel comunitario establecidas en el artículo 37 del Acta de Adhesión.

Segundo.-El reconocimiento de los beneficios recogidos en el artículo anterior no prejuzga la inexistencia de producción nacional de los bienes objeto de la inversión. Dichos beneficios sólo resultarán

aplicables si se acredita debidamente la inexistencia de fabricación nacional mediante el certificado que en tal sentido expida el Ministerio de Industria y Energía, el cual deberá ser presentado ante los Servicios competentes de Aduanas para la aplicación de los beneficios que se recogen en la presente Resolución.

Tercero.-1. Los bienes de equipo que se importen quedarán vinculados al destino específico determinante del beneficio que se concede, y su utilización en fines distintos de los previstos supondrá la pérdida automática de los beneficios aplicados, siendo exigibles los derechos arancelarios y demás impuestos no percibidos, así como los recargos y sanciones a que hubiere lugar.

2. A los efectos del pertinente control, serán de aplicación las normas contenidas en la circular número 957, de 5 de febrero de 1987, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, relativo a los despachos de mercancías con destinos especiales.

Cuarto.-En atención a lo previsto en el apartado 2 del artículo 5.º de la Orden de referencia y a efectos de alcanzar los objetivos mencionados en el apartado 3 del mismo artículo, la presente Resolución será aplicable a cuantos despachos de importación se hayan efectuado con carácter provisional con anterioridad a la fecha de esta Resolución.

Quinto.-La presente Resolución, sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento, entrará en vigor en el mismo día de su fecha.

Madrid, 7 de noviembre de 1989.-El Director general, Francisco Javier Landa Aznarez.

ANEJO UNICO

Relación de Empresas

Razón social	Localización
1. «Angel Miguel Sanz García»	Valladolid.
2. «Aprinta, Sociedad Limitada»	Crevillente (Alicante).
3. «Eurotroquel, Sociedad Anónima»	Barcelona.
4. «Fotomecánica Barcelona»	Barcelona.
5. «Fotomecánica N. M. S. A. L.»	Madrid.
6. «Gráficas Argent, Sociedad Anónima»	Igualada (Barcelona).
7. «Gráficas Muriel, Sociedad Anónima»	Getafe (Madrid).
8. «Graficum, Sociedad Anónima»	Madrid.
9. «Papeles y Capsulas Metálicas, Sociedad Anónima» (PAYCAM, S. A.)	La Liagosta (Barcelona).
10. «Pelikán, Sociedad Anónima»	Mollet del Vallés (Barcelona).
11. «Rey Sol, Sociedad Anónima»	Palma de Mallorca.
12. «Sociedad Anónima de Formularios en Continuo»	Meres-Siero (Asturias)
13. «Sarrío Tisu, Sociedad Anónima»	Allo (Navarra).

27439 RESOLUCION de 16 de noviembre de 1989, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hace público la combinación ganadora y el número complementario del sorteo de la Lotería Primitiva, celebrado el día 16 de noviembre de 1989.

En el sorteo de la Lotería Primitiva, celebrado el día 16 de noviembre de 1989, se han obtenido los siguientes resultados:

Combinación ganadora: 18, 11, 3, 34, 32, 25.

Número complementario: 37.

El próximo sorteo de la Lotería Primitiva, número 47/1989, que tendrá carácter público, se celebrará el día 23 de noviembre de 1989, a las veintidós treinta horas, en el salón de sorteos del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, sito en la calle de Guzmán el Bueno, 137, de esta capital.

Los premios caducarán una vez transcurridos tres meses, contados a partir del día siguiente a la fecha del sorteo.

Madrid, 16 de noviembre de 1989.-El Director general, Gregorio Máñez Vindel.-Firmado y rubricado.

27440 RESOLUCION de 17 de noviembre de 1989, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se declaran nulos y sin valor los billetes de la Lotería Nacional correspondientes al sorteo de 18 de noviembre de 1989.

No habiendo llegado a su destino los billetes a continuación relacionados, correspondientes al sorteo de 18 de noviembre de 1989, en